



PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
MEDIO AMBIENTE

Consulta Intergubernamental sobre un Proyecto
de Protocolo para la Protección del Mar
Mediterráneo contra la Contaminación de
Origen Terrestre

Atenas, 7 a 11 de febrero de 1977

Distr.
RESERVADO
UNEP/IG.6/INF.3
15 de octubre de 1976

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMPENDIO DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS
CON EL PROYECTO DE PROTOCOLO PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO
CONTRA LA CONTAMINACION DE ORIGEN TERRESTRE:

Preparado en colaboración con la Organización Mundial de la Salud

Introducción

El presente documento de trabajo en el que se reproducen extractos de los convenios multi-laterales y proyectos de acuerdo de especial interés para el protocolo propuesto sobre la contaminación de origen terrestre y en el que se informa sobre el estado actual de aceptación de esos instrumentos ha sido preparado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), para facilitar su comparación con los Principios que se recomienda incluir en el proyecto de Protocolo (Documento UNEP/10.6/3) y en los Anexos Técnicos propuestos (Documento UNEP/IG.6/4).

En el presente compendio sólo se ha tratado de incluir los instrumentos internacionales con un ámbito geográfico de aplicación más amplio. Para un estudio más general de los instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra la contaminación marina pueden consultarse los dos documentos siguientes:

- FAO: Existing and Proposed International Conventions for the Control of Marine Pollution and their Relevance to the Mediterranean. Documento de Trabajo del Servicio Jurídico N.º 8, 1975 (versión revisada del Documento FID: PPM/74/5).
- CEE: List of Treaties, Conventions and Agreements Concerning Environmental Problems of Large Areas. Documento ENV/R.35 del 2 de octubre de 1975.

Indice

	<u>Página</u>
A. <u>Convenio de Bases de Barcelona</u>	A1 a A7
CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION abierto a la firma en Barcelona el 16 de febrero de 1976	
B. <u>Protocolo de Barcelona sobre Operaciones de Vertido</u>	B1 a B5
PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES abierto a la firma en Barcelona el 16 de febrero de 1976	
C. <u>Criterios de Roma</u>	C1 a C3
CRITERIOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVACUACION DE MATERIAS O ENERGIA EN LAS AGUAS COSTERAS sometidos a la Consulta de la FAO sobre la Protección de los Recursos Vivos y la Pesca contra la Contaminación en el Mediterráneo, celebrada en Roma del 19 al 23 de febrero y del 27 al 31 de mayo de 1974	
D. <u>Directrices de Roma</u>	D1
DIRECTRICES QUE PUDIERAN SERVIR COMO BASE PARA LA FORMULACION DE UN CONVENIO MARCO SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO CONTRA LA CONTAMINACION EN EL MEDITERRANEO aprobadas en la Consulta organizada por la FAO en Roma en 1974	
E. <u>Convenio de París</u>	E1 a E8
CONVENIO PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION MARINA DE ORIGEN TERRESTRE abierto a la firma en París el 4 de junio de 1974	
F. <u>Convenio de Helsinki</u>	F1 a F6
CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO DE LA ZONA DEL MAR BALTICO abierto a la firma en Helsinki el 22 de marzo de 1974	
G. <u>Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</u>	G1 a G8
TEXTO UNICO REVISADO PARA FINES DE NEGOCIACION: PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO presentado por el Presidente de la Tercera Comisión el 6 de mayo de 1976 en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar	
H. <u>Proyecto del Consejo de Europa</u>	H1 a H10
PROYECTO DE CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES CONTRA LA CONTAMINACION transmitido por el Comité de Ministros a la Asamblea Consultiva el 4 de abril de 1974	
I. <u>Comunidades Europeas</u>	I1 a I9
INSTRUCCION DEL CONSEJO, DE FECHA 4 DE MAYO DE 1974, SOBRE LA CONTAMINACION CAUSADA POR CIERTAS SUSTANCIAS PELIGROSAS VERTIDAS EN LAS AGUAS DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD publicada en el Journal officiel N ^o L 129 de 18 de mayo de 1976	

A. Convenio de bases de Barcelona

CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION
abierto a la firma en Barcelona el 16 de febrero de 1976

Artículo 4Compromisos generales

2. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción, además de los protocolos abiertos a la firma juntamente con el presente Convenio, de protocolos adicionales que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 7Contaminación causada por la exploración y explotación de la
plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

Artículo 8Contaminación de origen terrestre

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedentes de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios.

Artículo 13Disposiciones institucionales

Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

- i) convocar y preparar las reuniones de la Partes Contratantes y las conferencias previstas en los Artículos 14, 15 y 16;
- ii) enviar a las Partes Contratantes las notificaciones, los informes y otros datos recibidos de conformidad con los Artículos 3, 9 y 20;
- iii) examinar las peticiones de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre cuestiones relativas al presente Convenio, a los protocolos y a los anexos;
- iv) desempeñar las funciones que le atribuyan los protocolos del presente Convenio;
- v) desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan atribuirle las Partes Contratantes;
- vi) mantener la coordinación necesaria con los organismos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos que puedan ser necesarios para el eficaz desempeño de las funciones de secretaría.

Artículo 14Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante siempre que tal petición sea apoyada al menos por dos Partes Contratantes.
2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como misión velar por la aplicación del presente Convenio y de los protocolos y, en particular:
 - i) proceder a un examen general de los inventarios realizados por las Partes Contratantes y los organismos internacionales competentes sobre la situación de la contaminación del mar y sus efectos en la Zona del Mar Mediterráneo;
 - ii) examinar los informes presentados por las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo 20;
 - iii) adoptar, revisar y enmendar, según proceda, los anexos del presente Convenio y de los protocolos, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 17;
 - iv) formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a los protocolos, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 15 y 16;
 - v) crear los grupos de trabajo que puedan ser necesarios para examinar cualquier materia relacionada con el presente Convenio y los protocolos y anexos;
 - vi) examinar y aplicar cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y los protocolos.

Artículo 15Adopción de protocolos adicionales

1. Las Partes Contratantes podrán adoptar, en una conferencia diplomática, protocolos adicionales al presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.
2. A petición de dos tercios de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales.
3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización podrá, tras consultar a los signatarios del presente Convenio, convocar una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales.

Artículo 16Enmiendas al Convenio o a los protocolos

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes.
2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a cualquier protocolo. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en dicho protocolo.
4. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo entrarán en vigor respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, según el caso.
5. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.

Artículo 17

Anexos y enmiendas a los anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos formarán parte integrante del Convenio o del protocolo de que se trate, según el caso.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de toda enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo, con excepción de las enmiendas al anexo sobre arbitraje:
 - i) cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en las reuniones previstas en el Artículo 14;
 - ii) tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate;
 - iii) el Depositario comunicará sin demora las enmiendas adoptadas a todas las Partes Contratantes;
 - iv) cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, lo notificará por escrito al Depositario dentro del plazo fijado por las Partes Contratantes interesadas al adoptar la enmienda;
 - v) el Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas en virtud del apartado iv) de este párrafo;
 - vi) al expirar el plazo a que se refiere el apartado iv) de este párrafo, la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho apartado.
3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio o de cualquier protocolo, se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo; sin embargo, si ello implica una enmienda al Convenio o a un protocolo, el nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.
4. Las enmiendas al anexo sobre arbitraje se considerarán como enmiendas al presente Convenio y serán propuestas y adoptadas conforme al procedimiento establecido en el Artículo 16.

Artículo 18

Reglamentos interno y financiero

1. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento interno para sus reuniones y conferencias de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.
2. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera.

Artículo 19

Ejercicio especial del derecho de voto

En las esferas de su competencia, la Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional a que se refiere el Artículo 24 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio y en uno o varios de sus protocolos. La Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación arriba mencionada no ejercerán su derecho de voto en los casos en que sus Estados miembros interesados ejerzan el suyo, y viceversa.

Artículo 20

Informes

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en los que sean parte, en la forma y en los plazos establecidos por la reunión de las Partes Contratantes.

Artículo 21

Control de la aplicación

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de procedimientos que les permiten velar por la aplicación del presente Convenio y de los protocolos.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. En caso de que se suscite una controversia entre Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de los protocolos, dichas Partes se esforzarán por resolverla mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Si las partes interesadas no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia será, de común acuerdo, sometida a arbitraje conforme a las disposiciones del Anexo A del presente Convenio.
3. No obstante, las Partes Contratantes podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A. Dicha declaración será notificada por escrito al Depositario, quien la comunicará a las demás Partes.

Artículo 23

Relación entre el Convenio y los protocolos

1. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo se llega a ser Parte Contratante en uno de los protocolos por lo menos. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en un protocolo si ya se es o se llega a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Cualquier protocolo del presente Convenio sólo obligará a las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.
3. Solamente las Partes Contratantes en un protocolo podrán tomar las decisiones relativas a ese protocolo, en lo que respecta a la aplicación de los Artículos 14, 16 y 17 del presente Convenio.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos en Barcelona, el 16 de febrero de 1976, y en Madrid, del 17 de febrero de 1976 al 16 de febrero de 1977, a la firma de los Estados invitados como participantes a la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo, celebrada en Barcelona del 2 al 16 de febrero de 1976, y de cualquier Estado facultado para firmar un determinado protocolo, de conformidad con las disposiciones de dicho protocolo. Estarán también abiertos hasta esa misma fecha a la firma de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional semejante en la que al menos uno de sus miembros sea Estado ribereño de la Zona del Mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio y de cualquier protocolo que les afecte.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

Artículo 26

Adhesión

1. A partir del 17 de febrero de 1977, el presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el Artículo 24.
2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos, cualquier Estado no comprendido entre aquellos a los que se refiere el Artículo 24 podrá

adherirse al presente Convenio y a cualquiera de sus protocolos con la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha que el primer protocolo que entre en vigor.

2. El Convenio también entrará en vigor respecto de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el Artículo 24 que hayan cumplido los requisitos formales para ser Partes Contratantes en cualquier otro protocolo que todavía no haya entrado en vigor.

3. Cualquier protocolo del presente Convenio, salvo que se disponga otra cosa en ese protocolo, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados al menos seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión al mismo por las Partes a las que se refiere el Artículo 24.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquier Estado, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el Artículo 24 el trigésimo día después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Retiro

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del presente Convenio, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo.

3. El retiro surtirá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiéndose retirado de un protocolo, ya no sea parte en ningún protocolo del presente Convenio, se ha retirado también del Convenio.

Artículo 29

Funciones del Depositario

1. El Depositario comunicará a las Partes Contratantes, a cualquier otra de las Partes a que se refiere el Artículo 24 y a la Organización:

- i) la firma del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, efectuados de conformidad con los Artículos 24, 25 y 26;
- ii) la fecha en que el Convenio y cualquiera de sus protocolos entre en vigor, de conformidad con el Artículo 27;
- iii) las notificaciones de retiro de conformidad con el Artículo 28;
- iv) las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquiera de sus protocolos, la aceptación de esas enmiendas por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con el Artículo 16;
- v) la adopción de nuevos anexos y las enmiendas a cualquier anexo, de conformidad con el Artículo 17;
- vi) la declaración de aceptación de la aplicación obligatoria del procedimiento de arbitraje de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22.

2. El texto original del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de España, que enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes, a la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN BARCELONA, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

B. Protocolo de Barcelona sobre Operaciones de Vertido

PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN
DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR VERTIDOS
DESDE BUQUES Y AERONAVES
abierto a la firma en Barcelona
el 16 de febrero de 1976

Artículo 4

Se prohíbe el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

Artículo 5

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo II del presente Protocolo se requerirá en cada caso un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 6

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de todos los demás desechos u otras materias se requerirá un previo permiso general expedido por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 7

Los permisos mencionados en los Artículos 5 y 6 se concederán tan solo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III del presente Protocolo. Se transmitirá a la Organización información relativa a tales permisos.

ANEXO I

A. A los efectos del Artículo 4 del Protocolo, se enumeran las siguientes sustancias o materias:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de los que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas, siempre que no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.
2. Compuestos orgánicos de silicio y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de los que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas, siempre que no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.
3. Mercurio y compuestos de mercurio.
4. Cadmio y compuestos de cadmio.
5. Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes que puedan obstaculizar materialmente la pesca o la navegación, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos del mar.
6. Petróleo crudo e hidrocarburos que puedan derivarse del petróleo, así como mezclas que contengan esos productos, cargados con el fin de ser vertidos.
7. Residuos u otras materias de alto, medio y bajo nivel radiactivo, según sean definidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica.
8. Compuestos ácidos y básicos que por su composición y cantidad puedan poner gravemente en peligro la calidad de las aguas del mar. Las Partes determinarán, con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 14 del presente Protocolo, la composición y cantidad que hayan de tomarse en consideración.
9. Materias en cualquier forma (por ejemplo, sólidas, líquidas, semilíquidas, gaseosas o vivientes), producidas para la guerra química y biológica, con excepción de aquellas que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:
 - i) no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles; o
 - ii) no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales.

B. El presente Anexo no se aplicará a desechos u otras materias, tales como lodos de aguas residuales y escombros de dragados, que contengan como vestigios de contaminantes las sustancias enumeradas en los párrafos 1 a 6 supra. El vertido de tales desechos estará sujeto a las disposiciones de los Anexos II y III, según proceda.

A los efectos del Artículo 5 del Protocolo, se enumeran los siguientes desechos y otras materias cuyo vertido requiere precauciones especiales:

1.
 - i) arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, selenio y antimonio y sus compuestos;
 - ii) cianuros y fluoruros;
 - iii) pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Anexo I;
 - iv) sustancias químicas orgánicas sintéticas, no incluidas en el Anexo I, que puedan producir efectos nocivos sobre los organismos marinos o dar mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.
2.
 - i) compuestos ácidos y básicos cuya composición y cantidad no se haya determinado aún con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo A.8 del Anexo I;
 - ii) compuestos ácidos y básicos a los que no se aplique el Anexo I, con excepción de los compuestos que hayan de verse en cantidades inferiores a los niveles que las Partes determinen con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 14 del presente Protocolo.
3. Contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.
4. Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento, poner en peligro la vida humana o los organismos marinos u obstaculizar la navegación.
5. Desechos radiactivos u otras materias radiactivas que no se incluyan en el Anexo I. En la concesión de permisos para el vertido de tales materias, las Partes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el Artículo 7 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
2. Forma (por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa).
3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B. Características del lugar de vertido y método de depósito

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertido, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por periodo específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).
3. Métodos de envasado y acondicionamiento, si los hubiere.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto, en especial la velocidad del buque.
5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación - oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) -, nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).
7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).
8. Existencia y efectos de otros vertidos que se hayan efectuado en la zona de vertido (por ejemplo, información sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).

9. Al conceder un permiso para efectuar una operación de vertido, las Partes Contratantes tratarán de determinar si existe una base científica adecuada para evaluar las consecuencias de tal vertido en la zona de que se trate, en consonancia con las disposiciones anteriores y teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad práctica de otros métodos de tratamiento, evacuación o eliminación en tierra, o de tratamiento para reducir la nocividad de las materias antes de su vertido en el mar.

C. Criterios de RomaCRITERIOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVACUACION DE MATERIAS O ENERGIA
EN LAS AGUAS COSTERAS

Somettidos a la

Consulta sobre la Protección de los Recursos Vivos y la Pesca
contra la Contaminación en el Mediterráneo,
celebrada en Roma del 19 al 23 de febrero y del 27 al 31 de mayo de 1974*

INTRODUCCION

El principio 7 del documento FID : PPM/74/6 sugiere que el propuesto convenio:

"... debe velar porque las partes contratantes tomen las medidas necesarias para impedir y reducir la contaminación causada por desagües de ríos, establecimientos costeros y alcantarillas o debida a cualquier otra causa situada dentro de su territorio, que ponga o pueda poner en peligro el medio ambiente marino y, por consiguiente, los recursos vivos y la pesca en la zona del Convenio. El Convenio debe prever además la eventual adopción de normas comunes de calidad de los desagües (como se ilustra en el documento FID : PPM/74/6, Add. 2) y otros métodos adecuados para la aplicación de lo dispuesto."

El objeto de este adendo es examinar las posibles bases para formular las normas y otras reglamentaciones del propuesto Convenio.

Las descargas en las aguas costeras son directas, por medio de conductos, sistemas de alcantarillado y vertimientos costeros, e indirectas por medio de descargas en los ríos y estuarios. En cualquier caso, la contaminación resultante reviste gran importancia para los recursos vivos, la pesca y la acuicultura porque ataca las partes más vulnerables a la vez que más productivas del mar. Los efectos de las evacuaciones costeras en el Mar Mediterráneo los multiplica el hecho de que sea semicerrado.

Como se ha mencionado en el documento FID : PPM/74/6 ningún acuerdo global o regional multilateral ha tratado de regular la evacuación costera, aunque las diversas iniciativas que actualmente se examinan para el nordeste del Atlántico y el mar Báltico tratan de hacerlo en esas aguas. En el plano global, varias de las propuestas hechas por diversos gobiernos a la Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, también comprenderían los vertimientos costeros.

Se reconoce en general que, aunque en algunos casos los efectos de las evacuaciones costeras pueden quedar confinados al mar territorial del país en el que se efectúan, existen otros muchos casos en que rebasan las aguas territoriales de los Estados vecinos o llegan al medio marino más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Esta difusión de los efectos más allá de las fronteras nacionales puede ocurrir de diversas maneras; puede causarla, por ejemplo, el transporte de los contaminantes por las corrientes marinas, la acumulación de contaminantes en los peces y otros organismos marinos que cruzan los límites nacionales o el efecto de la contaminación en los hábitos migratorios de poblaciones de peces de las que pueden depender los pescadores de otros Estados. En tales casos es esencial armonizar las reglamentaciones nacionales relativas a las evacuaciones costeras y aprobar normas comunes.

El criterio fundamental para la eventual formulación de normas comunes de calidad de lo vertido o del agua receptora de las evacuaciones costeras, de acuerdo con el propuesto Convenio, debería ser la medida en que lo evacuado pueda perjudicar al medio marino y, en particular, a

* Documento de la FAO publicado por primera vez en octubre de 1973 con la sigla FID : PPM/73/6, Add.2, y reeditado después con la sigla FID : PPM/74/6, Add.2 en español, francés e inglés.

los recursos vivos y pescas comunes situados más allá de los límites territoriales de los Estados en los que se efectúan las descargas. A título de orientación para formular normas comunes basadas en ese criterio, se propone:

1. EVACUACIONES ACEPTABLES

Materia o energía que, si se descarga de la manera propuesta, se sabe que causa daños insignificantes directos o indirectos a los recursos vivos de valor actual o potencial para otras naciones, y que no representa peligros para la salud, obstáculos a las actividades marinas o reducción de los esparcimientos más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

2. DESCARGAS SOMETIDAS A REGLAMENTOS ESPECIFICOS

La materia o energía que:

- i) cualquiera que sea su estado físico (partículas, líquidos o gases) puede cruzar los límites territoriales en cantidades o concentraciones lo bastante altas para reducir la calidad de las aguas o fondos extranacionales con daños consecuentes para los recursos vivos, o
- ii) por los análisis biológicos y otros datos científicos, se sabe que pueden bioacumularse o biotransformarse y tener efectos deletéreos en la calidad (comprendido peligros para la salud, contaminación, olores o aspectos desagradables), reproducción o producción de los recursos vivos de valor actual o potencial para otros países, o
- iii) por los análisis biológicos y otros datos científicos, se sabe que pueden alterar los hábitos migratorios de organismos (evitación) con efectos perjudiciales para su explotación más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

Las normas deberían comprender, entre otras cosas, el tratamiento que requieren los efluentes, las velocidades máximas aceptables de descarga, las concentraciones máximas aceptables en el agua de mar que recibe los efluentes o en los organismos indicadores marinos. Debería ser la misión de un grupo técnico de trabajo, con representantes de las Partes Contratantes del Convenio, ponerse de acuerdo sobre tales normas, en conformidad con los procedimientos fijados en el Convenio.

Las principales clases de contaminantes marinos comprendidos en tales normas serían:

- i) Aguas negras de origen doméstico
- ii) Plaguicidas

Compuestos clorados orgánicos	Herbicidas
Compuestos orgánicos de fósforo	Compuestos mercuriales
Compuestos de carbamatos	
- iii) Bifenilos policlorados (PCB)
- iv) Desechos inorgánicos

Acidos y álcalis	Cobre
Nutrientes y amoniaco	Zinc
Cianuro	Cadmio
Sulfito	Arsénico
Mercurio	Otros compuestos metálicos
Plomo	

v) Energía radiactiva y térmica

vi) Petróleo

Crudo

Lubrificante

Combustible

Hidráulico

Aceite pesado

Otros

vii) Compuestos químicos orgánicos

viii) Desechos orgánicos

Desechos de la fabricación de pasta
y papel

Otros desechos con gran demanda biológica
de oxígeno

ix) Detergentes

3. DESCARGAS A LAS QUE SE TIENEN QUE APLICAR NORMAS MUY ESTRUCTAS

Será necesario determinar qué desechos tienen que ser objeto de normas muy estrictas. Entre éstos figurarían los siguientes:

Compuestos clorados orgánicos

Bifenilos policlorados

Mercurio

Plomo

Cadmio

Petróleo en todas sus formas

Productos químicos orgánicos

D. Directrices de Roma

DIRECTRICES
QUE PUDIERAN SERVIR COMO BASE PARA LA FORMULACION
DE UN CONVENIO MARCO SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO
CONTRA LA CONTAMINACION EN EL MEDITERRANEO
adoptadas en la
Consulta de la FAO sobre
la Protección de los Recursos Vivos y la Pesca
contra la Contaminación en el Mediterráneo,
celebrada en Roma del 19 al 23 de febrero y del 27 al 31 de mayo de 1974*

Contaminación procedente de tierraDirectriz 7

El convenio marco y/o los protocolos debe(n) establecer que las Partes Contratantes habrán de tomar las medidas necesarias para impedir y reducir la contaminación marina causada por ríos, emisarios, establecimientos costeros, o procedente de cualquier otra fuente situada dentro de su territorio.

El convenio marco y/o los protocolos debe(n) prever asimismo la adopción eventual de normas de calidad del medio ambiente comúnmente acordadas, establecidas teniendo en cuenta las condiciones locales, los usos del medio marino y el tipo de contaminación, y/u otros métodos adecuados, como, en especial, programas para impedir o reducir la contaminación causada por determinadas sustancias.

* Anexo I del Informe de la Consulta publicado en junio de 1974 en: FAO, Informes de Pesca, N^o 148 (FID/R148), en español, francés e inglés.

E. Convenio de París

CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN MARINA DE ORIGEN TERRESTRE
abierto a la firma en París el 4 de junio de 1974*

Artículo 1

1. Las Partes Contratantes se obligan a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar, entendiéndose por tal la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino (incluidos los estuarios) de sustancias o energía, que pueda traer como consecuencia constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos de los mares.

2. Las Partes Contratantes adoptarán, individual y conjuntamente, medidas para luchar contra la contaminación marina de origen terrestre, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y armonizarán sus políticas al efecto.

Artículo 2

El presente Convenio se aplicará en la zona marítima cuyos límites son los siguientes:

a) las partes de los océanos Atlántico y Artico y de sus respectivos mares tributarios que se hallan al norte del 36° de latitud norte y entre los 42° de longitud oeste y 51° de longitud este, pero con exclusión:

- i) del mar Báltico y de los Belts, al sur y al este de unas líneas trazadas del cabo Hasenore a la punta Kniben, de Korshage a Spodsbierg y del cabo Gilbierg a Kullen, y
- ii) del mar Mediterráneo y de sus aguas tributarias, hasta el punto de intersección del paralelo del 36° de latitud norte y del meridiano 5° 36' de longitud oeste;

b) la parte del océano Atlántico situada al norte del 59° de latitud norte y entre los 44° de longitud oeste y 42° de longitud oeste.

Artículo 3

Para los efectos del presente Convenio:

a) Se entiende por "zona marítima" el alta mar, los mares territoriales de las Partes Contratantes y las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán

* Reproducido del Documento N° 220, aprobado el 21 de febrero de 1974 en la Conferencia sobre Prevención de la Contaminación Marina de Origen Terrestre.

El Convenio ha sido firmado por la Comunidad Económica Europea, Francia, el Reino Unido, España, Portugal, Bélgica, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Dinamarca, Noruega, Suecia, Islandia y Luxemburgo.

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 25, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Hasta ahora no se ha depositado ninguno de tales instrumentos.

El Convenio ha sido adoptado en francés e inglés, haciendo fe por igual ambas versiones. Ha publicado una traducción al español J. A. de Iturriaga en "La actual revisión del derecho del mar - una perspectiva española", Madrid, 1974.

hasta el límite de las aguas dulces, salvo decisión contraria adoptada en las condiciones previstas en el Artículo 16 c) del presente Convenio.

- b) Se entiende por "límite de las aguas dulces" el lugar en los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas.
- c) Se entiende por "contaminación terrestre" la contaminación de la zona marítima causada:
 - i) por los cursos de agua;
 - ii) a partir de la costa, incluida la introducción por medio de canalizaciones sub-marinas y otras canalizaciones;
 - iii) a partir de estructuras artificiales situadas bajo la jurisdicción de una parte Contratante dentro de los límites de la zona de aplicación del presente Convenio.

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes se obligan a:
 - a) eliminar, si fuera necesario por etapas, la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte I del Anexo A del presente Convenio;
 - b) limitar severamente la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte II del Anexo A del presente Convenio.
2. Para la ejecución de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes Contratantes, conjunta o individualmente según el caso, llevarán a cabo programas y medidas con miras a:
 - a) la eliminación urgente de la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte I del Anexo A del presente Convenio;
 - b) la reducción o, en su caso, la eliminación de la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte II del Anexo A del presente Convenio. Dichas sustancias sólo podrán ser vertidas con la autorización de las autoridades competentes de cada Parte Contratante. Tal autorización será objeto de revisión periódica.
3. Los programas y medidas adoptados de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo comprenderán, en su caso, reglamentos o normas específicas aplicables a la calidad del medio, a las evacuaciones en la zona marítima, a las evacuaciones en los cursos de agua que afecten a la zona y a la composición y al uso de sustancias y productos, y tendrán en cuenta los últimos adelantos técnicos. Los programas fijarán plazos para su realización.
4. Las Partes Contratantes, conjunta o individualmente, podrán asimismo llevar a cabo programas o medidas con miras a prevenir, reducir o eliminar la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por sustancias no enumeradas en el Anexo A del presente Convenio, si datos científicos han probado que dichas sustancias pueden causar un daño grave a la zona marítima y si resulta urgente adoptar tales medidas.

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes se obligan a adoptar medidas destinadas a prevenir y, en su caso, eliminar la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias radiactivas a las que se refiere la parte III del Anexo A del presente Convenio.
2. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de otros Tratados y Convenciones, las Partes Contratantes deberán en la ejecución de dicha obligación:

- a) tener plenamente en cuenta las recomendaciones de las organizaciones e instituciones internacionales competentes;
- b) tener en cuenta los procedimientos de vigilancia recomendados por dichas organizaciones e instituciones internacionales;
- c) coordinar la vigilancia y el estudio que realicen de las sustancias radiactivas, de conformidad con los Artículos 10 y 11 del presente Convenio.

Artículo 6

1. Con el fin de preservar y de mejorar la calidad del medio marino, y sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4, las Partes Contratantes se obligan a procurar:
 - a) reducir la contaminación de origen terrestre existente;
 - b) prevenir cualquier nuevo tipo de contaminación de origen terrestre provocada por nuevas sustancias.
2. En la ejecución de esta obligación, las Partes Contratantes tendrán en cuenta:
 - a) la naturaleza y las cantidades de los contaminantes considerados;
 - b) el nivel de contaminación existente;
 - c) la calidad y la posibilidad de absorción de las aguas receptoras en la zona marítima;
 - d) la necesidad de una política integrada de ordenación compatible con los imperativos de protección del medio ambiente.

Artículo 7

Las Partes Contratantes acuerdan llevar a cabo las medidas que adopten de manera que no aumente la contaminación de los mares situados fuera del ámbito de aplicación del presente Convenio, ni la contaminación de origen distinto al terrestre en la zona marítima cubierta por el presente Convenio.

Artículo 8

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede ser interpretado en el sentido de impedir a las Partes Contratantes la adopción de medidas más estrictas en relación con la lucha contra la contaminación marina de origen terrestre.

Artículo 9

1. Cuando la contaminación de origen terrestre procedente del territorio de una Parte Contratante, provocada por sustancias no enumeradas en la parte I del Anexo A del presente Convenio, pudiera afectar adversamente los intereses de una o varias Partes Contratantes del presente Convenio, las Partes Contratantes afectadas se obligan a consultarse, a petición de cualquiera de ellas, con miras a negociar un Acuerdo de cooperación.
2. A petición de una Parte Contratante afectada, la Comisión mencionada en el Artículo 15 del presente Convenio examinará la cuestión y podrá hacer recomendaciones con miras a lograr una solución satisfactoria.
3. Los acuerdos especiales previstos en el párrafo 1 del presente artículo podrán, "inter alia", definir las zonas en las que se apliquen los objetivos de calidad que se deban alcanzar y los medios de lograr dichos objetivos, incluidos los métodos para la aplicación de normas adecuadas, así como los datos científicos y técnicos que deban ser recogidos.

4. Las Partes Contratantes signatarias de estos acuerdos informarán a las demás Partes Contratantes, por medio de la Comisión, de su contenido y de los progresos realizados en su puesta en práctica.

Artículo 10

Las Partes Contratantes acuerdan establecer programas complementarios o conjuntos de investigación científica y técnica, incluida la investigación de los mejores métodos de eliminación o de sustitución de sustancias nocivas, para conseguir una disminución de la contaminación marina de origen terrestre. Acuerdan comunicarse mutuamente las informaciones así obtenidas. Tendrán en cuenta los trabajos realizados por las organizaciones e instituciones internacionales competentes.

Artículo 11

Las Partes Contratantes establecerán progresivamente y explotarán en la zona de aplicación del Convenio una red de observación permanente de parámetros que permita apreciar el nivel de la contaminación marina lo más rápidamente posible y verificar la eficacia de las medidas de reducción de la contaminación marina de origen terrestre adoptadas en aplicación del Convenio.

A este título, las Partes Contratantes fijarán las modalidades prácticas de los programas de vigilancia sistemática y ocasional efectuados individual o conjuntamente. Dichos programas tendrán en cuenta la presencia en la zona de vigilancia de buques de investigación y de otros equipos.

Los programas tendrán en cuenta los programas análogos desarrollados, en el marco de los Convenios en vigor, por las organizaciones e instituciones internacionales competentes.

Artículo 12

1. Cada Parte Contratante se obliga a velar por el respeto de las disposiciones del presente Convenio y adoptar en su territorio las medidas adecuadas para prevenir y sancionar cualquier acto que viole las disposiciones del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes informarán a la Comisión sobre las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo 13

Las Partes Contratantes se obligan a prestarse asistencia mutua en la medida de lo posible para impedir los accidentes que puedan provocar la contaminación de origen terrestre, a minimizar y eliminar las consecuencias de tales accidentes, y a intercambiar informaciones al efecto.

Artículo 14

1. Las disposiciones del presente Convenio no podrán ser invocadas contra una Parte Contratante en la medida en que ésta, por tratarse de una contaminación originada en el territorio de un Estado no contratante, no esté en condiciones de asegurar su plena aplicación.

2. Sin embargo, dicha Parte tratará de cooperar con el Estado interesado a fin de hacer posible la plena aplicación del presente Convenio.

Artículos 15-29

[No se reproducen aquí estos artículos porque contienen disposiciones institucionales y finales que, en lo que atañe al Protocolo propuesto, se han establecido ya en el Convenio de bases.]

La distribución de las sustancias entre las partes I, II y III del presente anexo, tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a) la persistencia;
- b) la toxicidad u otras propiedades nocivas, y
- c) la tendencia a la bio-acumulación.

Tales criterios no son necesariamente de igual importancia para una sustancia o un grupo de sustancias determinadas, y quizá deban ser tenidos en cuenta otros factores, tales como el emplazamiento o la cantidad vertida.

PARTE I

Son incluidas las sustancias siguientes en la presente parte:

- i) porque no se descomponen rápidamente o se hacen inocuas mediante procesos naturales;
 - ii) porque pueden:
 - a) provocar una acumulación peligrosa de materias nocivas en la cadena alimenticia;
 - b) amenazar la salud de los organismos vivos al provocar modificaciones no deseables de los ecosistemas marinos,
 - c) obstaculizar gravemente la recogida de productos marinos u otros usos legítimos del mar;
 - iii) porque se considera que la contaminación provocada por estas sustancias exige medidas urgentes.
1. Compuestos orgánicos halogenados y sustancias que puedan originar tales compuestos en el medio marino, con excepción de aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
 2. Mercurio y sus compuestos.
 3. Cadmio y sus compuestos.
 4. Materias sintéticas persistentes que puedan flotar, quedar en suspensión o hundirse, y que puedan obstaculizar gravemente cualquier uso legítimo del mar.
 5. Aceites e hidrocarburos persistentes de origen petrolífero.

PARTE II

Son incluidas las sustancias siguientes en la presente parte porque, si bien presentan caracteres análogos a las sustancias de la parte I, y deben ser objeto de un control riguroso, son sin embargo menos nocivas o se hacen más rápidamente inocuas por un proceso natural.

1. Compuestos orgánicos del fósforo, silicio y estaño, y sustancias que pueden originar tales compuestos en el medio marino, con excepción de aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
2. Fósforo elemental.
3. Aceites e hidrocarburos no persistentes de origen petrolífero.

4. Los elementos siguientes y sus compuestos:

arsénico	plomo
cromo	níquel
cobre	zinc

5. Sustancias que, en opinión de la Comisión, tengan un efecto perjudicial sobre el gusto y/o el olor de los productos de consumo humano procedentes del medio marino.

PARTE III

Son incluidas las sustancias siguientes en la presente parte porque, si bien presentan caracteres análogos a las sustancias de la parte I y deben ser objeto de un control riguroso con miras a prevenir y, en su caso, eliminar la contaminación por ellas provocada, son ya, sin embargo, objeto de estudio, de recomendación y, en su caso, de medidas, en el marco de diversas organizaciones e instituciones internacionales.

Tales sustancias están sometidas a lo dispuesto en el Artículo 14:

- Sustancias radiactivas, incluidos los desechos.

E8

ANEXO B

[No se reproduce este Anexo, dedicado al arreglo de controversias, ya que el nuevo Protocolo propuesto no contiene disposiciones a este respecto, pues el asunto ya se trató en el Convenio de bases y en su Anexo A.]

F. Convenio de Helsinki

CONVENIO
SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO DE LA
ZONA DEL MAR BALTICO
abierto a la firma en Helsinki el 22 de marzo de 1974*

Artículo 1Ambito del Convenio

[No se reproduce aquí por no hacer al caso]

Artículo 2Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. Por "contaminación" se entiende la introducción por el hombre directa o indirectamente de sustancias o energía en el medio marino, incluidos los estuarios, cuyos efectos son tan nocivos que pueden constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos vivos y la vida marina, entorpecer los usos legítimos del mar, incluida la pesca, deteriorar la calidad del agua del mar para su aprovechamiento y reducir las posibilidades de esparcimiento;
2. Por "contaminación de origen terrestre" se entiende la contaminación del mar producida por descargas provenientes de tierra que llegan al mar por el agua, la atmósfera o directamente desde la costa por cloacas y tuberías;
3. a) Por "vertimiento" se entiende:
 - i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas;
 - ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas;
- b) El "vertimiento" no incluye:
 - i) la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas y de sus equipos, o que sean resultado de ellas, excepto los desechos u otras materias que se transporten por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas que operen con el propósito de eliminar esas materias o que provengan del tratamiento de esos desechos u otras materias en tales buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
 - ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que tal colocación no sea contraria a los fines del presente Convenio;

* En el documento de las Naciones Unidas A/CONF.62/C3/L.1 se reproducen el texto inglés y sus traducciones española y francesa.

El Convenio ha sido firmado sólo en su versión inglesa, por Dinamarca, Finlandia, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Polonia, Suecia y la URSS, y ratificado el 27 de junio de 1975 por el Gobierno de Finlandia. Entrará en vigor, con arreglo al Artículo 27, dos meses después de la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación o aprobación.

4. Por "buques y aeronaves" se entienden los vehículos que se desplazan por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los aerodeslizadores, los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire, los sumergibles, los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados, y las plataformas fijas o flotantes;
5. Por "petróleo" se entiende este producto en todas sus formas, incluidos el petróleo crudo, el fuel-oil, el fango de los tanques de combustible, los desechos de petróleo y los subproductos refinados;
6. Por "sustancias nocivas" se entiende cualquier sustancia peligrosa, perjudicial o de otra índole que, al introducirse en el mar, pueda provocar contaminación;
7. Por "incidente" se entiende cualquier acontecimiento que entrañe la descarga real o probable en el mar de una sustancia nociva o de efluentes que la contengan.

Artículo 3

Principios y obligaciones fundamentales

1. Las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, adoptarán todas las disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole que sean pertinentes para prevenir y mitigar la contaminación y proteger y mejorar el medio marino en la Zona del Mar Báltico.
2. Las Partes Contratantes harán todo lo que esté a su alcance para procurar que la puesta en práctica del presente Convenio no aumente la contaminación de áreas marítimas situadas fuera de la Zona del Mar Báltico.

Artículo 4

Aplicación

1. El presente Convenio se aplicará para proteger el medio marino de la Zona del Mar Báltico, que comprende la columna de agua y los fondos marinos, incluidos sus recursos vivos y otras formas de vida marina.
2. Sin perjuicio de los derechos soberanos sobre su mar territorial, cada Parte Contratante dará cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio dentro de su mar territorial por conducto de sus autoridades nacionales.
3. Aun cuando las disposiciones del presente Convenio no son aplicables a las aguas interiores, situadas bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las Partes Contratantes se obligan, sin perjuicio de sus derechos soberanos, a perseguir en esas aguas los mismos fines que guían el presente Convenio.
4. El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra, naves militares auxiliares ni aeronaves militares, ni a otros buques o aeronaves propiedad de un Estado o explotados por él y que se utilicen por el momento en un servicio oficial y no comercial.

No obstante, cada Parte Contratante procurará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o posibilidades operacionales de los buques o aeronaves de su propiedad o explotados por ella, que tales buques y aeronaves, en todo lo que sea razonable y factible operen en forma compatible con el presente Convenio.

Artículo 5Sustancias peligrosas

Las Partes Contratantes se obligan a contrarrestar la introducción en la Zona del Mar Báltico, por vía atmosférica, acuática o de otra índole, de las sustancias peligrosas que se especifican en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo 6Principios y obligaciones referentes a la contaminación de origen terrestre

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas pertinentes para controlar y reducir al mínimo la contaminación de origen terrestre del medio marino de la Zona del Mar Báltico.
2. En particular, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas pertinentes para controlar y limitar en forma estricta la contaminación por las sustancias y los materiales nocivos que se especifican en el Anexo II del presente Convenio. Para ello, entre otras cosas, cooperarán, en su caso, en la elaboración y adopción de programas, directrices, normas o reglamentos específicos sobre descargas, calidad ambiental y productos que contengan esas sustancias y materiales y su uso.
3. Las sustancias y los materiales especificados en el Anexo II del presente Convenio no podrán introducirse en el medio marino de la Zona del Mar Báltico en cantidades importantes sin permiso especial previo, que podrá revisar periódicamente la autoridad nacional competente.
4. La autoridad nacional competente informará a la Comisión mencionada en el Artículo 12 del presente Convenio acerca de la cantidad, la calidad y el modo de descarga si considera que se han descargado cantidades importantes de sustancias o materiales especificados en el Anexo II del presente Convenio.
5. Las Partes Contratantes procurarán establecer y adoptar criterios comunes para la concesión de permisos de descarga.
6. A fin de controlar y reducir al mínimo la contaminación de la Zona del Mar Báltico por sustancias peligrosas, las Partes Contratantes, además de cumplir lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Convenio, procurarán alcanzar los objetivos y aplicar los criterios y medidas que se especifican en el Anexo III del presente Convenio.
7. Si la descarga de un curso de agua que atraviesa el territorio de dos o más Partes Contratantes o sirva de límite entre ellos puede causar contaminación del medio marino de la Zona del Mar Báltico, las Partes Contratantes interesadas adoptarán de común acuerdo medidas pertinentes a fin de prevenir y reducir tal contaminación.
8. Las Partes Contratantes procurarán hacer uso de los mejores medios a su alcance con miras a reducir al mínimo la contaminación por vía atmosférica de la Zona del Mar Báltico por sustancias nocivas.

Artículos 7-29

[Estos artículos no se reproducen aquí porque tratan de cuestiones que no serán objeto del Protocolo propuesto sobre la contaminación de origen terrestre.]

SUSTANCIAS PELIGROSAS

La protección de la Zona del Mar Báltico contra la contaminación por las sustancias que seguidamente se enumeran puede suponer el uso de medios técnicos apropiados, así como medidas de prohibición y reglamentación del transporte, el comercio, la manutención, la aplicación y el destino final de los productos que las contengan.

1. DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis-(clorofenil)-etano) y sus derivados DDE y DDD.
2. PCB (bifenilos policlorados).

SUSTANCIAS Y MATERIALES NOCIVOS

Las siguientes sustancias y materiales se enumeran para los fines del Artículo 6 del presente Convenio.

Esta lista es válida para sustancias y materiales introducidos por vía acuática en el medio marino. Las Partes Contratantes deberán asimismo tratar de hacer uso de los mejores medios posibles para evitar la introducción en la Zona del Mar Báltico de sustancias y materiales nocivos por vía atmosférica.

A. Para urgente consideración

1. Mercurio, cadmio y sus compuestos.

B.

2. Antimonio, arsénico, berilio, cromo, cobre, plomo, molibdeno, níquel, selenio, estaño, vanadio y zinc, y sus compuestos, al igual que fósforo elemental.
3. Fenoles y sus derivados.
4. Acido ftálico y sus derivados.
5. Cianuros.
6. Hidrocarburos halogenados persistentes.
7. Hidrocarburos aromáticos policíclicos y sus derivados.
8. Compuestos organosilícicos tóxicos persistentes.
9. Pesticidas persistentes, incluso pesticidas organofosfóricos y organoestánicos, herbicidas, fungicidas y sustancias químicas utilizadas para la preservación de madera, tabloncillos, pulpa de madera, celulosa, papel, cueros y textiles, no cubiertos por las disposiciones del Anexo I del presente Convenio.
10. Materiales radiactivos.
11. Acidos, álcalis y agentes tensoactivos en elevadas concentraciones o grandes cantidades.
12. Hidrocarburos y desechos de la industria petroquímica y otras industrias, que contengan sustancias solubles en lípidos.
13. Sustancias que tengan efectos adversos sobre el sabor o el olor de productos marinos comestibles o que tengan efectos sobre el sabor, el olor, el color, la transparencia u otras características del agua y reduzcan su valor recreativo.
14. Materiales y sustancias que floten, permanezcan en suspensión o se hundan y que puedan entorpecer seriamente cualquier uso legítimo del mar.
15. Sustancias derivadas de la lignina contenidas en aguas industriales residuales.
16. Los agentes de quelación AEDT (ácido etilendinitrilotetraacético o ácido etilendiaminotetraacético) y ADTT (ácido dietilentriaminopentaacético).

OBJETIVOS, CRITERIOS Y MEDIDAS RELATIVOS A LA PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE TIERRA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Convenio, las Partes Contratantes procurarán alcanzar los objetivos y aplicar los criterios y medidas que se especifican en el presente Anexo a fin de controlar y reducir al mínimo la contaminación del medio marino de la Zona del Mar Báltico que sea de origen terrestre.

1. Las descargas de los sistemas municipales de alcantarillado deberán tratarse de tal modo que la cantidad de materia orgánica no cause cambios perjudiciales en el contenido de oxígeno de las aguas de la Zona del Mar Báltico y que la cantidad de sustancias nutrientes no cause una eutroficación perjudicial de esa Zona.
2. Las descargas de los sistemas municipales de alcantarillado deberán ser también sometidas a un tratamiento adecuado para asegurar que la calidad higiénica y, en particular, la seguridad epidemiológica y toxicológica de la zona marina receptora se mantienen en un nivel que no sea perjudicial para la salud humana y de modo tal que en una composición dada de la descarga cloacal no se formen cantidades importantes de las sustancias peligrosas que se especifican en los Anexos I y II del presente Convenio.
3. La descarga contaminante de desechos industriales deberá restringirse al mínimo, por los medios adecuados, a fin de reducir la cantidad de sustancias nocivas, materias orgánicas y sustancias nutrientes.
4. Los medios a los que se refiere el anterior párrafo 3 deben incluir sobre todo métodos para minimizar la producción de desechos mediante la aplicación de técnicas de transformación, recirculación y reutilización de las aguas de tratamiento, el perfeccionamiento de técnicas para economizar aguas y el aumento del nivel de exigencia en las normas para tratar las aguas. Para el tratamiento de las aguas residuales se aplicarán métodos mecánicos, químicos, biológicos y de otro tipo, según la calidad de esas aguas, y en la medida que se requiera para mantener o mejorar la calidad del agua marina receptora.
5. La descarga de las aguas de enfriamiento de las centrales de energía nuclear o de otras industrias que utilicen grandes cantidades de agua se realizará de tal modo que se reduzca al mínimo la contaminación del medio marino de la Zona del Mar Báltico.
6. La Comisión definirá los criterios que se han de aplicar para controlar la contaminación, los objetivos para la reducción de la misma y los objetivos relacionados con las medidas que han de adoptarse, incluidas las técnicas de transformación y de tratamiento de los desechos, con objeto de reducir la contaminación de la Zona del Mar Báltico.

G. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

TEXTO UNICO REVISADO PARA FINES DE NEGOCIACION:
PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO
presentado por el Presidente de la Tercera Comisión
el 6 de mayo de 1976 en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar¹

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios) que produzcan o sea probable que produzcan efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento.*

Artículo 2

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 3

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos naturales con arreglo a sus políticas en materia de medio ambiente y ateniéndose a su deber de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias, en conformidad con la presente Convención, para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando a este fin los mejores medios practicables a su disposición y con arreglo a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda; se esforzarán asimismo por armonizar sus políticas al respecto.
2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se efectúen en forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda fuera de las zonas donde los Estados ejercen derechos soberanos de acuerdo con la presente Convención.
3. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente capítulo de la Convención se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, cualesquiera que sean. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

¹ Documento A/CONF.62/WP.8/Rev.I/Part III. Este texto sirve de base de negociación en la Cuarta y Quinta Reuniones de la Conferencia, celebradas en Nueva York del 29 de marzo al 21 de mayo de 1976, y del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976.

* Una disposición que contenga una definición de la contaminación marina podría incorporarse a un capítulo de introducción especial de esta Convención, junto con todas las demás definiciones.

a) las descargas de sustancias tóxicas y perjudiciales, especialmente aquellas que sean persistentes:

- i) de fuentes terrestres;
- ii) de la atmósfera o a través de ella;
- iii) por vertimiento;

b) la contaminación causada por buques, en particular las medidas para prevenir accidentes, atender emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir descargas intencionales o no intencionales, y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques;

c) la contaminación proveniente de instalaciones y dispositivos utilizados en la explotación o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos;

d) la contaminación proveniente de otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

4. Al adoptar medidas para impedir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de poner trabas injustificadas a las actividades realizadas en cumplimiento de los derechos y las obligaciones de otros Estados que se ejerzan o contraigan de conformidad con la presente Convención.

Artículo 5

Al adoptar medidas para impedir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, traspasen perjuicios o peligros de una zona a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 6

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para impedir, reducir o controlar la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar cambios importantes y nocivos en él.

2. Lo dispuesto en el presente Artículo no afectará la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino.

SECCION II. COOPERACION MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 7

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de normas, prácticas y procedimientos que se recomienden

internacionalmente y sean compatibles con la presente Convención, a los fines de la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales.

Artículo 8

Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños o los haya sufrido ya por contaminación lo notificará inmediatamente a los demás Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 9

En los casos mencionados en el Artículo 8 de esta parte de la Convención, los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados promoverán y elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 10

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Los Estados darán su apoyo y contribución en forma activa a los programas regionales e internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el grado de contaminación, su trayectoria y riesgos, zonas expuestas a ella y remedios aplicables.

Artículo 11

Habida cuenta de las informaciones y los datos adquiridos de conformidad con el Artículo 10 de esta parte de la Convención, los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar criterios y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino.

SECCION III. ASISTENCIA TECNICA

Artículo 12

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes:

a) promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los países en desarrollo para la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación marina. Esa asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) la formación de personal científico y técnico;
- ii) la facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;

- iii) la provisión del equipo y los servicios necesarios;
 - iv) la intensificación de la capacidad de los países en desarrollo para fabricar tal equipo;
 - v) el desarrollo de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;
- b) prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;
- c) prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales.

Artículo 13

A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los países en desarrollo gozarán de preferencia:

- a) en la asignación de fondos y de medios apropiados de asistencia técnica de los organismos internacionales, y
- b) en la utilización de sus servicios especializados.

SECCION IV. VIGILANCIA

Artículo 14

1. Los Estados, individual o colectivamente, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o a las que se dediquen, a fin de determinar si es probable que dichas actividades contaminen el medio marino.

Artículo 15

Los Estados publicarán, o presentarán a intervalos adecuados, informes acerca de los resultados obtenidos en relación con los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma a las organizaciones regionales o internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

SECCION V. EVALUACION AMBIENTAL

Artículo 16

Cuando los Estados tengan motivos razonables para prever que las actividades proyectadas que estén bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en el mismo evaluarán, en cuanto

sea practicable, las posibles consecuencias de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el Artículo 15 de la presente parte de la Convención.

SECCION VI. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL

Artículo 17

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y sistemas de derrame, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.
2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.
3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plan regional apropiado.
4. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, así como la capacidad económica de los países en desarrollo y las exigencias de su desarrollo económico. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.
5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas y normas y las prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4, respectivamente, incluirán disposiciones destinadas a reducir al mínimo la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas, dañinas y nocivas, en especial de sustancias persistentes.

Artículo 18

1. Los Estados ribereños dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por las actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y por las islas artificiales, instalaciones y estructuras que están bajo su jurisdicción, de conformidad con los Artículos de la parte II de la presente Convención.
2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas no surtirán menos efecto que las normas y reglas internacionales y las prácticas y procedimientos recomendados.
4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.
5. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en conferencias diplomáticas, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida en relación con las actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y con las islas artificiales, instalaciones y estructuras que están bajo su jurisdicción, a que se hizo referencia en el párrafo 1. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

Artículo 19

Los Estados, actuando de conformidad con las disposiciones de la parte I de la presente Convención, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por actividades relativas a la exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

Artículo 20

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por el vertimiento de desechos y otras materias.*
2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin permiso de las autoridades competentes de los Estados.
4. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino por vertimiento de desechos y otras materias. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.
5. El vertimiento de desechos y otras materias dentro del mar territorial y la zona económica o sobre la plataforma continental, no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tendrá el derecho de permitir, regular y controlar ese vertimiento, tras celebrar las debidas consultas con otros Estados que por razón de su situación geográfica puedan verse afectados desfavorablemente por el mismo.
6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos efectivos que las normas internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación.

Artículo 21

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y normas internacionales para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques. Estas reglas y normas deberán, asimismo, ser reexaminadas de tanto en tanto según sea necesario.
2. Los Estados establecerán leyes y reglamentos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques que enarboles su pabellón o pertenezcan a su matrícula. Los requisitos establecidos en tales leyes y reglamentos no serán menos efectivos que los previstos en las reglas y normas internacionales adoptadas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

* El siguiente artículo se incluirá en el lugar apropiado que decida el Comité de Redacción:

"Para los fines de la presente Convención, el término "vertimiento" se interpretará en el contexto del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, hecho en Londres el 29 de diciembre de 1972."

3. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de la soberanía que ejercen dentro de su mar territorial, establecer leyes y reglamentos nacionales para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques. Al establecer tales leyes y reglamentos, los Estados ribereños, de conformidad con el Artículo 21 de la parte II de la Convención, no deberán poner dificultades al paso inocente de buques extranjeros ni interrumpirlo.
4. Los Estados ribereños podrán, a los fines de la aplicación según lo dispuesto en la Sección VII del presente Capítulo de la Convención y respecto de sus zonas económicas, establecer leyes y reglamentos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques, que sean conformes a las reglas y normas internacionales establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general y las hagan efectivas.
5. Cuando las reglas y normas internacionales sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales y cuando los Estados ribereños tengan razones fundadas para creer que un sector particular y claramente definido de su zona económica es un área en que, por reconocidas razones técnicas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, es necesaria la adopción de métodos obligatorios especiales para la prevención de la contaminación causada por buques, los Estados ribereños podrán establecer para esa área especial, tras de consultas apropiadas con cualquier otro país interesado, leyes y reglamentos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y normas o prácticas de navegación que la organización internacional competente haya hecho aplicables a las áreas especiales. Los Estados ribereños darán a conocer los límites de cualquiera de estas áreas particulares y claramente definidos, y notificarán a la organización internacional competente sus leyes y reglamentos, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones terrestres de recepción que se hayan establecido. Tales leyes y reglamentos no serán aplicables a los buques extranjeros hasta doce meses después de la notificación a la organización internacional competente y siempre que la organización no decida dentro de ese plazo que las condiciones de esa área no satisfacen los requisitos anteriormente expresados.

Artículo 22

1. Los Estados establecerán, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarboles su pabellón o pertenezcan a su matrícula, leyes y reglamentos nacionales para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados acordados internacionalmente.
2. Los Estados adoptarán también otras medidas que sean necesarias para impedir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, se esforzarán por establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter mundial y regional para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella.

SECCION VII. CUMPLIMIENTO

Artículo 23

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer cumplir las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para la protección y preservación del medio marino contra las fuentes terrestres de contaminación de los mares.

[Se han omitido los Artículos 24-47, que tratan del cumplimiento de las disposiciones destinadas a combatir la contaminación que no sea de origen terrestre, obligaciones y responsabilidades, inmunidad de soberanía, relación con otros Convenios y arreglo de controversias, ya que estas cuestiones no serán objeto del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre sino del Convenio de bases y de otros Protocolos.]

H. Proyecto del Consejo de Europa

PROYECTO DE CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS
CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES CONTRA LA CONTAMINACION
transmitido por el Comité de Ministros a la
Asamblea Consultiva el 4 de abril de 1974*

Artículo 1

A efectos del presente Convenio:

- a) Se entiende por "curso de agua internacional" toda corriente de agua, canal o lago que separa o atraviesa los territorios de dos o más Estados;
- b) Se entiende por "estuario" la parte de un curso de agua que está entre el límite de las aguas dulces y la línea de base del mar territorial;
- c) Se entiende por "límite de las aguas dulces" el lugar de los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas;
- d) Se entiende por "contaminación del agua" todo deterioro de la composición o del estado del agua, provocado directa o indirectamente por el hombre, en particular con menos-cabo:
 - de su utilidad para el consumo humano y animal;
 - de su aprovechamiento en la industria y en la agricultura;
 - de la conservación del medio natural, en especial de la flora y la fauna acuáticas.

Artículo 2

Cada Parte Contratante se esforzará por adoptar todas las medidas apropiadas para reducir, en todas las aguas de superficie de su territorio, la contaminación del agua y prevenir las nuevas formas de contaminación.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante se compromete, en lo que respecta a los cursos de agua internacionales, a adoptar:
 - a) todas las medidas necesarias para prevenir las nuevas formas de contaminación del agua o el aumento de la contaminación existente;
 - b) medidas enderezadas a reducir gradualmente la contaminación existente del agua.
2. En ningún caso se utilizará el presente Convenio para sustituir medidas en vigor por otras cuyo efecto sea una mayor contaminación.

* Tomado del Documento 3417 del Consejo de Europa (distribuido también como documento EXP/Eau (74) 6 Addendum I). Un proyecto de informe explicativo del Convenio fue distribuido en forma de Addendum del documento 3417 (aparecido también como documento EXP/Eau (74) 6 Addendum II). El Documento y el Addendum han sido publicados en francés e inglés, que son las versiones del Convenio que harán fe.

Artículo 4

1. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas apropiadas para mantener, o elevar, la calidad de las aguas de los cursos de agua internacionales a un nivel no inferior al establecido:

- a) por las normas especiales mencionadas en el inciso 2 del Artículo 15; o
- b) a falta de tales normas especiales, por las normas mínimas fijadas en el Apéndice I del presente Convenio, salvo las derogaciones previstas en el inciso 3 del presente Artículo.

2. Las normas mínimas fijadas en el Apéndice I serán aplicables:

- a) si se trata de las normas sobre agua dulce, en el límite de las aguas dulces y en cada uno de los puntos que estén aguas arriba de ese límite donde el curso de agua sea atravesado por una frontera entre Estados;
- b) si se trata de normas sobre agua salada, en la línea de base del mar territorial y en los puntos donde el estuario sea atravesado por una frontera entre Estados.

3. Respecto de los cursos de agua y los parámetros enumerados en el Apéndice IV del presente Convenio, se podrá suspender la aplicación del Apéndice I en los puntos señalados en el párrafo anterior. Las Partes Contratantes ribereñas de un curso de agua objeto de tal derogación se prestarán colaboración de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.

Artículo 5

1. Se prohibirá o restringirá según se dispone en el Apéndice II del presente Convenio el vertido en las aguas de las cuencas hidrográficas internacionales de cualquiera de las sustancias peligrosas o nocivas enumeradas en ese mismo Apéndice.

2. Si una Parte Contratante no puede dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el párrafo anterior adoptará las medidas necesarias para llevarlo a efecto en un plazo razonable.

Artículo 6

1. Las disposiciones de los Artículos 3 y 4 no podrán ser invocadas contra una Parte Contratante en la medida en que ésta, por tratarse de una contaminación originada en el territorio de un Estado no Contratante, no esté en condiciones de asegurar su plena aplicación.

2. Sin embargo, dicha Parte Contratante tratará de cooperar con el Estado interesado a fin de hacer posible la plena aplicación de esas disposiciones.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes Contratantes pondrá cada cinco años por escrito en conocimiento del Secretario General del Consejo de Europa las medidas que haya adoptado en aplicación de los Artículos 2 a 5 inclusive y los resultados conseguidos.

2. El Secretario General comunicará a las demás Partes Contratantes la información que le envíe cualquiera de ellas y transmitirá esa información al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Artículo 8

Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse colaboración con objeto de lograr los fines del presente Convenio.

Artículo 9

Las Partes Contratantes ribereñas de un curso de agua internacional al que sean aplicables las normas mínimas fijadas en el Apéndice I del presente Convenio y cuyas aguas no alcancen aún el nivel de calidad establecido en estas normas se comunicarán las medidas que hayan adoptado con objeto de alcanzar en un plazo fijo este nivel en los puntos señalados en el inciso 2 del Artículo 4.

Artículo 10

1. Las Partes Contratantes situadas aguas arriba o aguas abajo de un punto de un curso de agua internacional al que sean aplicables las derogaciones previstas en el inciso 3 del Artículo 4 llevarán a cabo, en consulta mutua y antes de pasado un año después de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor respecto de ellas, una averiguación de la calidad de las aguas en ese punto en relación con los parámetros objeto de derogación.

2. Las Partes Contratantes ribereñas de dicho curso de agua establecerán conjuntamente un programa cuya finalidad sea alcanzar, en un plazo fijo, objetivos determinados para reducir la contaminación en el punto mencionado en el inciso anterior. En este programa se pueden prever diversas etapas para el logro en cada una de ellas de objetivos intermedios. Al expirar los plazos fijados, se compararán los objetivos propuestos y los resultados conseguidos.

3. Si la averiguación o los resultados mencionados en los párrafos precedentes ponen de manifiesto que ya no es necesario mantener la derogación de uno de los parámetros, la Parte Contratante que solicitó esa derogación notificará al Secretario General del Consejo de Europa su revocación.

Artículo 11

En cuanto se registre un aumento repentino de la contaminación, las Partes Contratantes ribereñas del mismo curso de agua se avisarán inmediatamente y adoptarán unilateral o conjuntamente todas las medidas que estén en su mano para prevenir o reducir las consecuencias perjudiciales, recurriendo, si existe, al sistema de alarma previsto en el inciso 1 c) del Artículo 15.

Artículo 12

1. Las Partes Contratantes cuyos territorios separe o atraviese el mismo curso de agua internacional, llamadas en adelante "las Partes Contratantes interesadas", se comprometen a entablar negociaciones mutuas, si una de ellas lo solicita, con objeto de concertar un acuerdo de cooperación o de adaptar los acuerdos de cooperación vigentes a las disposiciones del presente Convenio.

2. Si las Partes Contratantes interesadas reconocen expresa o tácitamente que cabe considerar insignificante la contribución de una de ellas a la contaminación del curso de agua internacional, esta Parte Contratante no está obligada a tomar parte en las negociaciones prescritas en el párrafo precedente. Asimismo, si se considera insignificante la contaminación de un tramo de un curso de agua internacional por otro tramo situado aguas arriba, las Partes Contratantes ribereñas de uno u otro de ambos tramos no están obligadas a iniciar negociaciones respecto del curso de agua entero.

Artículo 13

Si una Parte Contratante interesada no entra en negociaciones en un plazo razonable, otra cualquiera de las Partes Contratantes interesadas puede notificarlo al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que se pondrá a disposición de las Partes Contratantes interesadas con objeto de hallar algún procedimiento para llegar a una solución satisfactoria. Lo mismo se hará si las negociaciones, después de iniciadas, no obtienen resultados positivos en un plazo razonable.

Artículo 14

1. En el acuerdo de cooperación mencionado en el Artículo 12 del presente Convenio se preverá, a menos que las Partes Contratantes interesadas resuelvan otra cosa, el establecimiento de una comisión internacional y se determinará su organización, su método de trabajo y, si es necesario, un reglamento para su financiación.
2. En el acuerdo de cooperación se podrá estipular que alguna comisión o comisiones existentes asuman las funciones previstas en el Artículo 15.
3. Si hay dos o más comisiones internacionales para la protección de los cursos de agua internacionales de la misma cuenca hidrográfica contra la contaminación, las Partes Contratantes interesadas se comprometen a coordinar sus actividades con objeto de mejorar la protección de las aguas de esa cuenca.

Artículo 15

1. Cada comisión internacional para la protección del agua contra la contaminación desempeñará entre otras las funciones siguientes:
 - a) reunir y comprobar periódicamente datos relativos a la calidad de las aguas de los cursos de agua internacionales;
 - b) proponer, si es preciso, que las Partes Contratantes interesadas realicen o hagan realizar cualquier otra indagación que permita determinar la naturaleza, el grado y la fuente de contaminación; la comisión puede también acordar practicar ciertos estudios por sí misma;
 - c) proponer a las Partes Contratantes interesadas el establecimiento de un sistema de alarma para el caso de contaminación accidental grave;
 - d) proponer a las Partes Contratantes interesadas todas las demás medidas que considere oportunas;
 - e) estudiar, a petición de las Partes Contratantes interesadas, la conveniencia y, si es necesario, los métodos para financiar en común vastos proyectos de lucha contra la contaminación del agua;
 - f) proponer a las Partes Contratantes interesadas las averiguaciones y los programas y objetivos para reducir la contaminación mencionados en el Artículo 10 a propósito de los cursos de agua internacionales que han sido objeto de derogación en virtud del inciso 3 del Artículo 4.
2. De acuerdo con los fines generales enunciados en los Artículos 2, 3, 4 y 5, cada comisión internacional propondrá, si lo estima necesario, a las Partes Contratantes interesadas que se destine el curso de agua internacional de competencia de la comisión, o uno o más de sus tramos, a uno o más de los posibles usos del curso de agua. En función de estos usos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17, la Comisión establecerá normas especiales de calidad del agua así como medios para aplicarlas y propondrá su adopción a las Partes Contratantes interesadas.

Artículo 16

1. Cada Parte Contratante interesada dispondrá de un voto en cada comisión internacional de la que sea miembro, a menos que se haya estipulado otra cosa en el acuerdo de cooperación.
2. En el acuerdo de cooperación se puede disponer que las propuestas adoptadas por unanimidad en la comisión sean obligatorias para cada Estado Miembro, a no ser que comunique a la comisión en el plazo que ésta fije que no aprueba la propuesta o que no ha adoptado una posición al respecto.

Artículo 17

1. Las normas especiales a que se hace referencia en el inciso 2 del Artículo 15 se adaptarán a los diversos usos posibles del curso de agua internacional, como por ejemplo:

- a) obtención de agua potable para el consumo humano;
- b) consumo por animales domésticos y salvajes;
- c) conservación de la flora y la fauna naturales y salvaguardia de las condiciones que les sean favorables, y conservación de la capacidad autopurificadora del agua;
- d) pesca;
- e) esparcimiento y recreo, mirando debidamente por la salud y la estética;
- f) aprovechamiento directo o indirecto del agua dulce para la agricultura;
- g) aprovechamiento del agua en la industria;
- h) necesidad de preservar una calidad aceptable del agua del mar.

2. Estas normas especiales se estatuirán teniendo presentes los mínimos de calidad establecidos para cada uso en el Apéndice III del presente Convenio y, en particular, habrán de alcanzar un nivel que garantice que la calidad de las aguas del curso del agua o del tramo que ha sido destinado a un uso determinado sea cuando menos igual a los mínimos de calidad establecidos en el Apéndice III con carácter imperativo.

Artículo 18

Cada Parte Contratante interesada se compromete a dar a la comisión internacional de que sea miembro las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 19

1. Cada Parte Contratante interesada adoptará todas las disposiciones legales y administrativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de acuerdos de cooperación.

2. Esas obligaciones en ningún caso serán óbice para que una Parte Contratante adopte, en lo que a ella respecta, medidas más estrictas o más eficaces.

Artículo 20

En el acuerdo de cooperación se puede prever un procedimiento que, iniciado a petición de cualquiera de los Estados Contratantes, permita llegar a una solución satisfactoria:

- a) cuando la comisión internacional no se haya puesto de acuerdo acerca de la adopción de una propuesta;

b) cuando un Estado Contratante no haya aprobado, en un plazo razonable, una propuesta que le haya sometido la comisión internacional de la que sea miembro.

Artículo 21

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán las normas generales de derecho internacional relativas a la responsabilidad que los Estados puedan contraer por daños causados por la contaminación del agua.

Artículos 22 a 31

[No se reproducen aquí estos artículos que tratan del arreglo de controversias y contienen disposiciones finales que no son de interés para el protocolo propuesto.]

NORMAS MINIMAS PARA LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES
A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 1 B) DEL ARTICULO 4

Si los Estados ribereños de un curso de agua internacional convienen unánimemente en que el agua responde a las normas de calidad del presente Apéndice, no será preciso hacer pruebas periódicas.

Si, según los datos recogidos por uno de los Estados ribereños interesados, hay motivos para pensar que se han rebasado los límites fijados en este Apéndice, durante un periodo de prueba de 12 meses se procederá a análisis, después de haber fijado o unificado la frecuencia, las fechas y los procedimientos.

Para tener la certeza de que los resultados son lo bastante representativos desde el punto de vista estadístico, durante ese periodo se tomarán como mínimo 26 muestras.

Se considerará que el agua no responde a las normas de calidad de este Apéndice si, durante los 12 meses de prueba:

- a) más del 10% de las muestras, cuando el muestreo se hace a intervalos,
- b) más del 5% de las muestras, cuando el muestreo es permanente, o más del 5% de los resultados de una vigilancia continua

rebasan los límites fijados en este Apéndice, a menos que el exceso sea atribuible a circunstancias excepcionales (por ejemplo, aguaceros de corta duración, accidentes, situaciones relacionadas con las características geológicas naturales del curso de agua, caudal excepcionalmente débil, etc.).

Se entiende por caudal excepcionalmente débil el inferior al normal mínimo definido a continuación y que persiste durante más de 30 días consecutivos. Cuando no se conoce el caudal normal mínimo de un curso de agua determinado, se definirá el caudal excepcionalmente débil por acuerdo entre los Estados ribereños. A efectos del presente Apéndice, se entiende por caudal normal mínimo la media aritmética expresada en m³/s de los mínimos diarios de cada año durante un periodo que debe comprender cuando menos el último decenio.

* El cuadro que acompaña este Apéndice con sus notas de pie de página está reproducido de la versión revisada distribuida como documento EXP/Eau (75) 1, del 1 de enero de 1975.

Apéndice 1

	Agua dulce	Agua salada
Temperatura	28°C ¹⁾	28°C ¹⁾
pH	6,5-8,5 ²⁾	6,5-8,5 ²⁾
% de saturación en O ₂	Promedios diurno y nocturno > 50% (mínimo observable en cualquier momento: 30% a 28°C)	
DBO ₅ 20°C	< 8 mg/l	< 8 mg/l
TCO	Límite por determinar según el procedimiento del Art. 29	
Pruebas de valoración biológica de la calidad del agua	Por determinar según el procedimiento del Art. 29	
Cl ³⁾	< 250 mg/l	
SO ₄ ³⁾	< 150 mg/l	
NH ₄ ⁴⁾	< 2 mg/l	
P (total)	< 1 mg/l	< 1 mg/l
Fenoles y homólogos	< 0,04 mg/l	< 0,04 mg/l
Color	Sin coloración anormal en 50-100 mg/l en la escala de platino-cobalto	
Olor	Inodora en dilución al 1/100	
Aceites y grasas	Sin trazas visibles a simple vista; parámetro por determinar según el procedimiento del Art. 29	
KMnO ₄ en mg O ₂ /l	< 15 mg/l	
N total (Kjeldahl) orgánico y amoniacal (con exclusión de NO ₂ y NO ₃) ⁴⁾	< 3 mg/l	
Detergentes (no iónicos y aniónicos)	El agente tensioactivo aniónico medido como azul de metileno activo y expresado como TBS o Marlome A y el agente tensioactivo no iónico expresado como etoxil-nonilfenol en óxido de etileno 10 mol no sobrepasarán en total 0,5 mg/l (sustancia de referencia: Marlophen 810)	
Sustancias radiactivas	Límite por determinar según el procedimiento del Art. 29	
DQO	Límite por determinar según el procedimiento del Art. 29	
Cianuro	< 0,05 mg/l	

1) Con exclusión de los cursos de agua de las regiones de clima mediterráneo. En los países mediterráneos industrializados, cuando la temperatura normal está próxima a los 28°C y hay poco caudal, el máximo observable no debe sobrepasar los 30°C.

2) Con exclusión de los fenómenos debidos a la fotosíntesis.

3) Aplicable sólo en ausencia de agua de mar.

4) No es aplicable en el límite de las aguas dulces.

MINIMOS DE CALIDAD PARA LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES
SEGUN SUS DIVERSOS USOS POSIBLES, A QUE SE HACE REFERENCIA
EN EL INCISO 2 DEL ARTICULO 17

Las normas especiales establecidas por comisiones internacionales de conformidad con el inciso 2 del Artículo 17 del Convenio habrán de corresponder a una calidad cuando menos igual a la de los mínimos de calidad establecidos en el presente Apéndice con carácter imperativo, según el uso al que se destine el curso de agua internacional. Pueden superar esos mínimos de calidad que constituyen meras recomendaciones.

Si los Estados ribereños de un curso de agua internacional convienen unánimemente en que el agua responde a las normas de calidad fijadas por la comisión internacional, no será preciso hacer pruebas periódicas.

Si, según los datos recogidos por uno de los Estados interesados, hay motivos para pensar que se han rebasado esos límites, durante un periodo de prueba de 12 meses se procederá a análisis, después de haber fijado o unificado la frecuencia, las fechas y los procedimientos.

Para tener la certeza de que los resultados son lo bastante representativos desde el punto de vista estadístico, durante ese periodo se tomarán como mínimo 26 muestras.

Se considerará que el agua no responde a las normas especiales de calidad si, durante los 12 meses de prueba:

- a) más del 10% de las muestras, cuando el muestreo se hace a intervalos,
- b) más del 5% de las muestras, cuando el muestreo es permanente, o más del 5% de los resultados de una vigilancia continua,

no satisfacen las normas establecidas por la comisión internacional, a menos que ello sea atribuible a circunstancias excepcionales (por ejemplo, aguaceros de corta duración, accidentes, situaciones relacionadas con las características geológicas naturales del curso de agua, caudal excepcionalmente débil, etc.).

Se entiende por caudal excepcionalmente débil el inferior al normal mínimo definido a continuación y que persiste durante más de 30 días consecutivos. Cuando no se conoce el caudal normal mínimo de un curso de agua determinado, se definirá el caudal excepcionalmente débil por acuerdo entre los Estados ribereños. A efectos del presente Apéndice, se entiende por caudal normal mínimo la media aritmética expresada en m^3/s de los mínimos diarios de cada año durante un periodo que debe comprender cuando menos el último decenio.

[Por no ser de interés para la preparación del Protocolo propuesto, no se reproduce otro cuadro en el que se fijan normas de calidad para la obtención de agua potable, ni los apéndices donde se enumeran los cursos de agua objeto de derogación y se regula el arbitraje.]

I. Comunidades EuropeasINSTRUCCION DEL CONSEJO
de 4 de mayo de 1976

sobre la contaminación causada por ciertas sustancias peligrosas vertidas en
las aguas de los países de la Comunidad
(76/464/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se crea la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus Artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la opinión expresada por el Parlamento Europeo,¹

Vista la opinión expresada por el Comité Económico y Social,²

Considerando la necesidad urgente de una acción general y simultánea de los Estados Miembros para proteger las aguas de los países de la Comunidad contra la contaminación, en particular contra la causada por ciertas sustancias persistentes, tóxicas y bioacumulables;

Considerando que varios convenios o proyectos de convenio, entre ellos el relativo a la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, el proyecto de convenio para la protección del Rin contra la contaminación química y el proyecto del convenio europeo para la protección de los cursos de agua internacionales contra la contaminación, tienen por objeto proteger los cursos de agua internacionales y el medio marino contra la contaminación y que es importante lograr la aplicación coordinada de esos convenios;

Considerando que cualquier disparidad entre las disposiciones ya aplicables o que se preparan en los diferentes Estados Miembros en relación con el vertido de ciertas sustancias peligrosas en el medio acuático puede crear una desigualdad en las condiciones de competencia e influir así directamente en el funcionamiento del mercado común, por lo que conviene proceder en este sector a la armonización de legislaciones prevista en el Artículo 100 del Tratado;

Considerando que parece necesario acompañar esta armonización de legislaciones de una acción de la Comunidad que permita alcanzar, gracias a una reglamentación más amplia, uno de los objetivos de la Comunidad en el sector de la protección del medio y del mejoramiento de la calidad de la vida; que conviene, pues, prever a estos efectos ciertas disposiciones específicas; y que conviene invocar el Artículo 235 del Tratado por cuanto en dicho instrumento no se han previsto las facultades para ello necesarias;

Considerando que en el programa de acción de las Comunidades Europeas sobre el medio³ se prevén diversas medidas para proteger las aguas dulces y las aguas marinas contra ciertos contaminantes;

Considerando que, para lograr la protección eficaz de las aguas de los países de la Comunidad es imprescindible establecer una primera lista, la Lista I, que comprenda ciertas sustancias principalmente elegidas en función de su toxicidad, de su persistencia y de su bioacumulación, y que excluya las que sean biológicamente inocuas o las que se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas, y una segunda lista, la Lista II, que comprenda las

¹ JO N° C 5 del 8 de enero de 1975, pág. 62.

² JO N° C 108 del 15 de mayo de 1975, pág. 76.

³ JO N° C 112, del 20 de diciembre de 1973, pág. 1.

sustancias que tienen sobre el medio acuático unos efectos nocivos pero que pueden estar geográficamente limitados y que dependen de las características de las aguas receptoras y de su ubicación; y que para todo vertido de esas sustancias debe requerirse una autorización previa en la que se fijen las normas de emisión;

Considerando que la contaminación causada por la descarga de las diferentes sustancias peligrosas enumeradas en la Lista I debe suprimirse y que el Consejo debería, en unos plazos precisos y a propuesta de la Comisión, establecer unos valores extremos que las normas de emisión no deberán rebasar, los métodos de medición y los plazos que han de respetar quienes proceden a descargas en la actualidad;

Considerando que los Estados Miembros deberán aplicar esos valores extremos, a excepción de los casos en que un Estado Miembro pueda probar a la Comisión, por un procedimiento de control establecido por el Consejo, que los objetivos de calidad fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión se han alcanzado y que esa calidad se mantiene permanentemente en toda la región eventualmente afectada por los vertidos gracias a la acción emprendida, entre otros, por ese Estado Miembro;

Considerando que es necesario reducir la contaminación de las aguas causada por las sustancias enumeradas en la Lista II; que, con este fin, los Estados Miembros deberán iniciar programas que comprendan los objetivos de calidad del agua fijados en las instrucciones del Consejo, cuando tales instrucciones existan; y que las normas de emisión aplicables a dichas sustancias deberán calcularse en función de esos objetivos de calidad;

Considerando que es importante aplicar la presente instrucción a las descargas efectuadas en las aguas subterráneas, a reserva de ciertas excepciones y modificaciones, en espera de una reglamentación específica de la comunidad a este respecto;

Considerando que es importante que uno o varios Estados Miembros puedan adoptar, por separado o conjuntamente, disposiciones más estrictas que las previstas en la presente instrucción;

Considerando que es importante hacer un inventario de las descargas de ciertas sustancias particularmente peligrosas en las aguas de los países de la Comunidad para conocer su origen;

Considerando que quizá sea preciso revisar y, en su caso, completar las Listas I y II, habida cuenta de la experiencia adquirida y transferir, cuando proceda, ciertas sustancias de la Lista II a la Lista I,

HA APROBADO LA SIGUIENTE INSTRUCCION:

Artículo 1

1. A reserva del Artículo 8, la presente instrucción se aplicará:
 - a las aguas interiores de superficie,
 - a las aguas territoriales,
 - a las aguas interiores del litoral,
 - a las aguas subterráneas.
2. A los efectos de la presente instrucción:
 - a) por "aguas interiores de superficie" se entenderán todas las aguas dulces superficiales, estancadas o corrientes, situadas en el territorio de uno o más Estados Miembros;
 - b) por "aguas interiores del litoral" se entenderán las situadas antes de la línea de base que sirve para medir la anchura de la franja de las aguas territoriales y que se extiende, en el caso de las corrientes de agua, hasta el límite de las aguas dulces;
 - c) por "límite de las aguas dulces" se entenderá el lugar en los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a

d) por "vertidos" se entenderá la introducción en las aguas a que se refiere el párrafo 1 de las sustancias enumeradas en las Listas I o II del Anexo, a excepción de:

- los vertidos de las boyas de dragado,
- los vertidos operacionales de los buques en las aguas territoriales,
- la inmersión de desechos desde buques en las aguas territoriales;

e) por "contaminación" se entenderá el vertido de sustancias o de energía efectuado por el hombre en el medio acuático, directa o indirectamente, y siempre que tenga consecuencias susceptibles de poner en peligro la salud humana, de causar daños a los recursos vivos y al sistema ecológico acuático, de perturbar las actividades recreativas o de estorbar otros usos legítimos de las aguas.

Artículo 2

Los Estados Miembros adoptarán las medidas oportunas para suprimir la contaminación de las aguas a que se refiere el Artículo 1 por sustancias peligrosas que pertenezcan a los grupos y familias de sustancias enumeradas en la Lista I del Anexo y para reducir la contaminación de dichas aguas por las sustancias peligrosas que pertenezcan a las familias y grupos de sustancias enumeradas en la Lista II del Anexo, de conformidad con la presente instrucción, cuyas disposiciones sólo constituyen un primer paso hacia ese objetivo.

Artículo 3

Respecto de las sustancias que pertenecen a las familias y grupos de sustancias enumerados en la Lista I, en adelante llamadas "sustancias de la Lista I":

1. para todo vertido en las aguas a que se refiere el Artículo 1 que pueda contener una de esas sustancias se requerirá autorización previa otorgada por la autoridad competente del Estado Miembro interesado;
2. en la autorización se fijarán las normas de emisión para el vertido de esas sustancias en las aguas a que se refiere el Artículo 1 y, cuando sea necesario para la aplicación de la presente instrucción, para el vertido de esas sustancias en la red de alcantarillado;
3. quienes proceden actualmente al vertido de esas sustancias en las aguas a que se refiere el Artículo 1 deberán cumplir, en el plazo fijado en la autorización, las condiciones que en ella se prevean. Ese plazo no podrá exceder de los límites establecidos en virtud del párrafo 4 del Artículo 6;
4. la autorización sólo podrá otorgarse para un periodo limitado, pero podrá renovarse habida cuenta de las eventuales modificaciones de los valores extremos a que se refiere el Artículo 6.

Artículo 4

1. Los Estados Miembros aplicarán un régimen de emisión cero a los vertidos en las aguas subterráneas de las sustancias de la Lista I.
2. Los Estados Miembros aplicarán a las aguas subterráneas las disposiciones de la presente instrucción relativas a las sustancias que pertenecen a las familias y grupos de sustancias enumerados en la Lista II, en adelante llamadas "sustancias de la Lista II".
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los efluentes domésticos ni a las descargas inyectadas en estratos profundos, salados e inutilizables.

4. Las disposiciones de la presente instrucción dejarán de ser aplicables a las aguas subterráneas cuando entre en vigor una instrucción específica sobre aguas subterráneas.

Artículo 5

1. Las normas de emisión que se fijen en las autorizaciones otorgadas en aplicación del Artículo 3 determinarán:

- a) la concentración máxima de una sustancia admisible en los vertidos. En caso de dilución, el valor extremo previsto en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 6 se dividirá por el factor de dilución;
- b) la cantidad máxima de una sustancia admisible en los vertidos durante uno o varios periodos determinados. En caso necesario, esta cantidad máxima podrá, además, expresarse en unidades de peso del contaminante por unidad del elemento característico de la actividad contaminante (por ejemplo, unidad de peso por materia prima o por unidad de producto).

2. Si fuera necesario, la autoridad competente del Estado Miembro interesado podrá fijar para cada autorización normas de emisión más severas que las resultantes de la aplicación de los valores extremos establecidos por el Consejo en virtud del Artículo 6, habida cuenta, en particular, de la toxicidad, de la persistencia y de la bioacumulación de la sustancia de que se trate en el medio en el que se vierte.

3. Si el autor del vertido declara que no está en condiciones de respetar las normas de emisión impuestas o si la autoridad competente del Estado Miembro interesado se cerciora de esa imposibilidad, se denegará la autorización.

4. Si no se respetan las normas de emisión, la autoridad competente del Estado Miembro interesado tomará todas las medidas útiles para que las condiciones de la autorización se cumplan y, en caso necesario, para que se prohíba el vertido.

Artículo 6

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo establecerá los valores extremos que las normas de emisión no deben rebasar respecto de las diferentes sustancias peligrosas incluidas en las familias y grupos de sustancias de la Lista I. Estos valores extremos se determinarán:

- a) por la concentración máxima de una sustancia admisible en el vertido, y
- b) cuando proceda, por la cantidad máxima de tal sustancia, expresada en unidad de peso del contaminante por unidad del elemento característico de la actividad contaminante (por ejemplo, unidad de peso por materia prima o por unidad de producto).

Cuando proceda, los valores extremos aplicables a los efluentes industriales se fijarán por sectores y por tipos de producto.

Los valores extremos aplicables a las sustancias de la Lista I se determinan principalmente sobre la base de:

- su toxicidad,
- su persistencia, y
- su bioacumulación,

habida cuenta de los mejores medios técnicos disponibles.

2. A propuesta de la Comisión, el Consejo fijará los objetivos de calidad para las sustancias de la Lista I.

Esos objetivos se fijarán principalmente en función de la toxicidad, de la persistencia y de la acumulación de dichas sustancias en los organismos vivos y en los sedimentos, según indiquen los datos científicos concluyentes más recientemente obtenidos y habida cuenta de la diferencia entre las características de las aguas dulces y de las aguas saladas.

3. Se aplicarán los valores extremos establecidos en virtud del párrafo 1, a excepción de los casos en que un Estado Miembro pueda demostrar a la Comisión, por un procedimiento de control establecido por el Consejo a propuesta de la Comisión, que los objetivos de calidad fijados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 u otros objetivos de calidad más estrictos establecidos por la Comunidad se han alcanzado y se mantienen en toda la región geográfica eventualmente afectada por los vertidos gracias a la acción emprendida, entre otros, por ese Estado Miembro.

La Comisión presentará un informe al Consejo acerca de los casos en que haya aceptado aplicar el método de los objetivos de calidad. Cada cinco años, el Consejo examinará de nuevo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 148 del Tratado, los casos en que se haya aplicado ese método.

4. Respecto de las sustancias que pertenecen a las familias y a los grupos de sustancias a que se refiere el párrafo 1, el Consejo establecerá, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12, los límites cronológicos mencionados en el punto 3 del Artículo 3 en función de las características propias de los sectores industriales interesados y, en su caso, de los tipos de productos.

Artículo 7

1. Con objeto de reducir la contaminación de las aguas a que se refiere el Artículo 1 por las sustancias de la Lista II, los Estados Miembros adoptarán programas para cuya ejecución se aplicarán en particular los medios mencionados en los párrafos 2 y 3.

2. Para todo vertido que se efectúe en las aguas a que se refiere el Artículo 1 y que sea susceptible de contener una de las sustancias de la Lista II se requerirá una autorización previa otorgada por la autoridad competente del Estado Miembro interesado, en la que se fijarán las normas de emisión. Estas normas se calcularán en función de los objetivos de calidad establecidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Los programas a que se refiere el párrafo 1 comprenden los objetivos de calidad del agua establecidos de conformidad con las instrucciones del Consejo, cuando éstas existan.

4. Los programas podrán igualmente contener disposiciones específicas sobre la composición y el empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos, y en su establecimiento se tendrán en cuenta los últimos progresos técnicos económicamente viables.

5. En los programas se fijará un plazo para su puesta en práctica.

6. Se presentarán a la Comisión resúmenes de los programas y de los resultados que se hayan obtenido con su aplicación.

7. La Comisión, junto con los Estados Miembros, organizará periódicamente una confrontación de los programas para cerciorarse de que se ejecutan con la debida coordinación. Si lo juzga necesario, la Comisión presentará con este fin al Consejo las correspondientes propuestas.

Artículo 8

Los Estados Miembros harán todo lo necesario para llevar a la práctica las medidas que hayan adoptado en virtud de la presente instrucción, con objeto de no aumentar la contaminación de las aguas a las que no sea aplicable el Artículo 1. Además, prohibirán todo acto que tenga por objeto o por efecto eludir el cumplimiento de las disposiciones de la presente instrucción.

Artículo 9

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Instrucción no podrá en ningún caso resultar en un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas a que se refiere el Artículo 1.

Artículo 10

Uno o varios Estados Miembros podrán, en su caso, establecer por separado o conjuntamente medidas más severas que las previstas en la presente Instrucción.

Artículo 11

La autoridad competente procederá a un inventario de los vertidos que se efectúen en las aguas a que se refiere el Artículo 1 y que sean susceptibles de contener sustancias de la Lista I a las que son aplicables normas de emisión.

Artículo 12

1. El Consejo se pronunciará por unanimidad en un plazo de nueve meses sobre toda propuesta de la Comisión que ésta formule en aplicación del Artículo 6 y sobre las propuestas relacionadas con los métodos de medición aplicables.

La Comisión presentará, en un plazo máximo de dos años después de la notificación de la presente Instrucción, propuestas acerca de una primera serie de sustancias, los métodos de medición aplicables y los plazos previstos en el párrafo 4 del Artículo 6.

2. La Comisión transmitirá, si es posible en un plazo de 27 meses a partir de la notificación de la presente Instrucción, las primeras propuestas formuladas en aplicación del párrafo 7 del Artículo 7. El Consejo se pronunciará por unanimidad en un plazo de nueve meses.

Artículo 13

1. A efectos de la aplicación de la presente Instrucción, los Estados Miembros facilitarán a la Comisión, previa petición presentada en cada caso, todas las informaciones necesarias y, en particular:

- detalles acerca de las autorizaciones otorgadas en virtud del Artículo 3 y del párrafo 2 del Artículo 7,
- los resultados del inventario previsto en el Artículo 11,
- los resultados de la vigilancia efectuada por la red nacional,
- informaciones complementarias sobre los programas a que se hace referencia en el Artículo 7.

2. Las informaciones reunidas en aplicación del presente Artículo sólo podrán utilizarse para el fin con que se solicitaron.

3. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados Miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, están obligados a mantener confidenciales las informaciones que hayan obtenido en aplicación de la presente Instrucción y que, por su naturaleza, caigan en el ámbito del secreto profesional.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no obstan a la publicación de datos generales ni de estudios que no contengan indicaciones individuales sobre empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 14

A propuestas de la Comisión, que actuará por iniciativa propia o previa petición de un Estado Miembro, el Consejo revisará y, en caso necesario, completará las Listas I y II, habida cuenta de la experiencia adquirida, y transferirá cuando proceda ciertas sustancias de la Lista II a la Lista I.

Artículo 15

La presente Instrucción está dirigida a los Estados Miembros.

Hecha en Bruselas, el 4 de mayo de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

LISTA I DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La Lista I comprende ciertas sustancias que forman parte de las familias y de los grupos siguientes de sustancias, elegidas principalmente sobre la base de su toxicidad, de su persistencia y de su bioacumulación, excluidas las que sean biológicamente inocuas o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas:

1. Compuestos orgánicos halogenados y sustancias que puedan transformarse en tales compuestos en el medio acuático
2. Compuestos órganofosforados
3. Compuestos orgánicos del estaño
4. Sustancias de acción cancerígena demostrada en el medio acuático o por intermedio de éste¹
5. Mercurio y sus compuestos
6. Cadmio y sus compuestos
7. Aceites minerales persistentes e hidrocarburos persistentes procedentes del petróleo y, en lo que concierne a la aplicación de los Artículos 2, 8, 9 y 14 de la presente Instrucción:
8. Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse y que puedan estorbar toda utilización de las aguas.

LISTA II DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La Lista II comprende:

- las sustancias que pertenecen a las familias y a los grupos de sustancias enumerados en la Lista I y respecto de las cuales no se han determinado los valores extremos a que se refiere el Artículo 6 de la Instrucción,
- ciertas sustancias y ciertas categorías de sustancias que pertenecen a las familias y a los grupos de sustancias enumerados supra,

y que tienen sobre el medio acuático efectos nocivos pero que pueden limitarse a una zona determinada y que dependen de las características de las aguas receptoras y de su ubicación.

Familias y grupos de sustancias comprendidas en el segundo apartado:

1. Los siguientes metaloides y metales y sus respectivos compuestos:

1. Zinc	6. Selenio	11. Estaño	16. Vanadio
2. Cobre	7. Arsénico	12. Bario	17. Cobalto
3. Níquel	8. Antimonio	13. Berilio	18. Talio
4. Cromo	9. Molibdeno	14. Boro	19. Telurio
5. Plomo	10. Titanio	15. Uranio	20. Plata

¹ Las sustancias de la Lista II que tienen propiedades cancerígenas se incluyen en la categoría 4 de la presente Lista.

2. Biocidas y aquellos de sus derivados que no figuren en la Lista I.
3. Sustancias que den mal sabor o mal olor a los productos del medio acuático destinados al consumo humano,
y los compuestos susceptibles de formar tales sustancias en el agua.
4. Compuestos orgánicos del silicio, tóxicos o persistentes, y sustancias que puedan formar tales compuestos en el agua, con exclusión de las que sean biológicamente inocuas o que se transformen rápidamente en sustancias inocuas en el agua.
5. Compuestos inorgánicos del fósforo y fósforo simple.
6. Aceites minerales no persistentes e hidrocarburos no persistentes de origen petrolífero.
7. Cianuros y fluoruros.
8. Sustancias que ejerzan una influencia desfavorable en la concentración de oxígeno y, en particular:
el amoníaco y los nitritos.

Declaración relativa al Artículo 8

Los Estados Miembros se comprometen a imponer a las descargas por canalizaciones de aguas servidas en alta mar condiciones que no sean menos severas que las previstas en la presente Instrucción.